REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PRMISCUO MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, primero de septiembre de dos mil veinte

El señor Baudelino Matiz Manjarres, suscribió pagaré número 066516100000698, calendado el cuatro de julio de dos mil quince, por el valor de $1681.552 por concepto de capital, con fecha de vencimiento del treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, pagaré número 066306100009115, calendado el trece de junio de dos mil trece, por valor de $591.172 como concepto de capital, para ser pagadero el veintidós de julio de dos mil diecinueve, pagaré número 066086100000127 calendado el veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, por valor de $11.000.000 como concepto de capital, para ser pagadero el veintisiete de junio de dos mil diecinueve y pagaré número 4481860003615405 calendado el trece de enero de dos mil dieciséis, por valor de $4.159.067 como concepto de capital, para ser pagadero el veintiuno de mayo de dos mil diecinueve; en favor del Banco Agrario de Colombia S.A., respecto de las sumas adeudadas se pactaron intereses corrientes y de mora. La acreedora de la obligación mediante demanda ejecutiva pretende se libre mandamiento de pago en contra del señor ¨ *Manjarres Matiz* ¨, por determinadas sumas de dinero, ante el incumplimiento de la obligación por él contraída; al respecto, se considera:

1. Del estudio preliminar realizado a la demanda en referencia, se desprende que la misma presenta el siguiente defecto:

- Deberá aclarar al despacho frente a quien se presenta demanda, como quiera que se indicó que el demandado es ¨*Baudelino Manjarres Matiz* ¨ y quien suscribió los títulos valores aportados como base de recaudo ejecutivo es el ciudadano ¨ *Baudelino Matiz Manjarres*¨.

- Deberá aportar poder con las pautas establecidas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020; esto es, indicar la dirección de correo electrónico del apoderado que habrá de

coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, ello en atención al artículo 5 de la norma en cita, en concordancia con el artículo 84 del C.G.P.

2. De conformidad con el artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco días para que corrija las deficiencias señaladas y, además, allegue los anexos que se deriven de la misma corrección acatando los requisitos del artículo 89 del C.G.P. y articulo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en lo que hubiere lugar, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, Tolima

R E S U E L V E

PRIMERO. Inadmitir la demanda ejecutiva promovida por Banco Agrario de Colombia S.A en contra de ¨*Baudelino Manjarres Matiz*¨, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija los defectos anteriormente señalados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

El Juez,

FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ